

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MEXICO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

NUM. 33.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

**VOTO** del que suscribe en la cuestión siguiente:

*¿Pugna con la Constitución de la República la ley que, decretando un impuesto, conmina con prisión ú otro apremio personal al causante que no lo pague?*

I

Después del luminoso y amplio debate que la Academia ha consagrado á esta cuestión, debate en que tanto han brillado los sostenedores de la afirmativa como los de la negativa, sería harta temeridad de mi parte pretender traer algo nuevo en cualquiera de los dos sentidos.

Lejos de este intento, si escribo algunas especies, resultado del estudio particular que me ha sido posible hacer, es sólo para consignar los motivos, que, después de mucha vacilación en la solución de esta cuestión, han llegado á formar mi juicio en materia de por sí árdua, ya se la quiera resolver por los textos de la Constitución de suyo vagos por su generalidad, ya por los principios de la ciencia económica, aplicada á la gobernación de los pueblos, bien inestables todavía.

II

Nuestro Académico el Sr. Vallarta, cuya memoria ha sido recordada tantas veces en este debate, y que lo será si mpre con respe-

to cada vez que se traten cuestiones del derecho constitucional mexicano, decía en su luminoso "*Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva*:"

"Título de honor para nuestros legisladores "es haber prohibido la prisión por deuda, *aunque sea fiscal*, el apremio militar, el de dietas diarias, el de responsabilidad personal de los Ayuntamientos, el remate de los bienes embargados por la postura que cubra el débito, "crueldades todas por la avaricia del fisco inventadas; y según las doctrinas transcritas, "no puede ser motivo de censura para nuestras leyes, haber confiado á la *Administración* la cobranza y *apremio* de los impuestos, "supuesto que como se afirma, y es la verdad, "es éste un principio que los pueblos modernos acatan y respetan." Pág. 18., Edic. 1885.

En otros lugares de su obra reproduce el eminente Académico el mismo concepto de que: "Entre nosotros nadie puede ser preso "por deuda, aunque sea fiscal."

Y si bien es verdad que en ninguno de estos pasajes cita en su apoyo texto alguno constitucional, pareciendo referirse más bien que á la Constitución á las leyes secundarias que entre nosotros han modificado profundamente el procedimiento de apremio en la cobranza de deudas á favor de particulares ó á favor del fisco, y si también es verdad que en ese mismo opúsculo para fundar la constitucionalidad de la facultad económica-coactiva que esas leyes confían al poder administrativo, se empeña en la demostración de que: "El pago "del impuesto no es una deuda nacida del cumplimiento de una obligación política que no

"está regulada por el derecho civil."—cualquiera de los que de estos conceptos pudiera nacer sobre la inteligencia que el Sr. Vallarta diera al art. 17 de la Constitución, se desenvolverá en presencia de la Sentencia que, siendo Presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal, pronunció este Supremo Tribunal á unanimidad de votos, en el amparo de Ramón Alcalde contra el Presidente Municipal de Tepetongo.

Por su brevedad y su trascendencia jurídica, me permitirá transcribirla:

"México, Junio 13 de 1881.

"Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Ramón Alcalde contra el Presidente Municipal de Tepetongo, que lo redujo á prisión por no haber pagado una contribución á favor de la Instrucción Pública, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 16, 17, 18 y 27 de la Constitución. Visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

"Considerando: Que el hecho ha sido condescuido por la autoridad responsable; que el adeudo á Instrucción Pública es de un carácter puramente civil, por lo que la prisión impuesta para obtener el pago viola el art. 17 de la Constitución."

"Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se confirma la Sentencia del Juez de Distrito que otorgó á Ramón Alcalde el amparo de la Justicia federal."—Sem. Jud.—Tom. II, pág. 408 (1).

### III.

Y ya que para poner en evidencia la inteligencia que nuestro Vallarta daba á la frac-

<sup>1</sup> Más explícito fue el Sr. Vallarta, sobre la violación constitucional del art. 17, en su Voto sobre el amparo solicitado por la Compañía Aviadora de las Minas de San Rafael, contra el acto del Juez 2.º de primera instancia de Pachuca, aplicando un decreto del Estado de Hidalgo, que exigía acreditar estar al corriente en el pago de los impuestos para poder ejercitar derechos, así en el orden judicial como en el extra judicial.

Allí dice: "Y prescindiendo de que erigir en delito el acto, la falta si se quiere, de no pagar al fisco lo que se le adeuda, sería volver á los tiempos en que la simple deuda civil autorizaba la pena, basta lo dicho para concluir asegurando que la ley que ese delito creara, que esa pena estableciera, sería plenamente inconstitucional, aunque no fuera más que por ser ella una de aquellas inusitadas que prohíbe el art. 22 de la Constitución."

Conforme con la inconstitucionalidad, por los motivos que expongo en mi voto, no me parece que pueda derivarse del art. 22 de la Constitución.

Ni este artículo habla de otra cosa que de la prohibición de revivir penas que fueron usadas en un tiempo, y que la civilización moderna ha rechazado por inhumanas, como las de los ejemplos que el mismo artículo pone, ni la prisión puede tenerse entre las penas inusitadas, siendo por el contrario de las más usadas y aplicadas.

ción 1.ª del art. 17 de la Constitución, he acudido á su fallo como Presidente de la Suprema Corte; bueno será agregar que, según la jurisprudencia constante de este Tribunal sentenciando en juicio de amparo, la trascendencia de esa fracción 1.ª es tal: que la deuda de un carácter puramente civil, ya sea que proceda de contrato privado, ya de impuestos ó contribuciones, no pierde ese carácter, porque la ley sancione con pena de prisión ú otra, su falta de cumplimiento.

Me basta en comprobación de esta práctica, recordar:

1.º El amparo otorgado á Simón Gordillo y socios contra el Presidente municipal de Comitán, en ejecutoria de 10 de Septiembre de 1884.

Una ley del Estado de Chiapas de 6 de Diciembre de 1881, estableció la obligación de prestar un trabajo personal para construir el camino que de esa ciudad conduce á San Cristobal Las Casas, ó de pagar los jornales correspondientes al tiempo del servicio de cada habitante, compeliéndolos á su cumplimiento con arresto.

La Suprema Corte, al otorgar el amparo á los quejosos, dijo:

"Considerando: Que si bien la Legislatura del Estado tiene facultades para exigir servicios personales en favor de las obras públicas del mismo é imponer contribuciones de acuerdo con el art. 31, frac. II de la Constitución federal, no la tiene para aprisionar á nadie por falta de esos servicios ó su valor equivalente, porque lo contrario sería sancionar la prisión por deudas de un carácter puramente civil, y la imposición de pena corporal á los causantes insolventes ó morosos, con cuya conducta no cometen delito alguno."—Sem. Jud.—Tom. VII, pág. 591.

2.º Una ley del Estado de Nuevo-Leon declaró ser delito de estafa la separación del jornalero del servicio del amo, adeudando el primero al segundo salarios recibidos por anticipo.

En el amparo solicitado por Felipe Aguirre contra los procedimientos criminales incoados en persecución del delito, asentó lo siguiente el Juzgado de Distrito:

"Considerando: Que si bien las leyes del Estado de Nuevo-Leon con sujeción á las que celebró Aguirre el contrato cuyo cumplimiento se le exige, califican como delito de estafa

"el hecho porque se le persigue, tal calificación no puede subsistir por ser contraria á las prescripciones del art. 17 citado y estar prevenido en el art. 126 de la Constitución que ésta . . . será la ley suprema de toda la Unión, . . . que son numerosas las ejecutorias que conceden el amparo en casos como el presente" . . .

La Corte por su sentencia de 3 de Septiembre de 1881 confirmó la del Juzgado de Distrito, otorgando el amparo.—Sem. Jud. Tom. III.

3. ° En idénticos términos amparó el 16 de Enero de 1885 contra la aplicación del decreto de la Legislatura del Estado de Tlaxcala de 7 de Diciembre de 1882, que decía:

"Todo individuo que habiendo recibido anticipado en cuenta de su trabajo, se negare á prestarlo y devolver la cantidad recibida, comete el delito de fraude y será castigado con las penas que para la estafa señala la ley penal vigente; pero si hubiere causa calificada por autoridad competente para no cumplir su compromiso, devolverá sólo la cantidad que adeude."—Sem. Jud.—Tomo VIII.

4. ° El Código Civil del Estado de Tabasco en su art. 2672, facultó á la autoridad para perseguir como prófugos á los sirvientes de campo que se negasen á cumplir sus contratos de ajustes.

José María Ramírez y otros, pidieron amparo por la detención que sufrían en un vivac de policía, á solicitud de su principal el Sr. Santos Prado, quien pretendía llevarlos contra su voluntad á las monterías ó cortes de maderas del Estado de Chiapas.

Algunos abandonaron el recurso; otros insistieron en él, y la Corte, amparándolos en su sentencia de 18 de Mayo de 86, dijo:

«Resultando: Que Valladares, Gongora y Montejo se han desistido del recurso: que por lo que hace á los demás quejosos, la autoridad responsable pretende justificar sus actos alegando: que como aquellos tienen celebrado con Santos Prado, un contrato de ajuste para trabajar en su finca de campo y se han fugado de ésta, tiene facultad para perseguirlos como prófugos, conforme á los arts. 2669 y 2672 del Código Civil del Estado.

«Considerando: Que es fuera de duda que por lo que mira á los que han insistido en el recurso, se han violado en su perjuicio las

«garantías que invocan, y además, la del art. 16 constitucional, por cuanto á que una autoridad incompetente trata de obligarlos á prestar, sin su consentimiento, servicios personales á un particular, los ha reducido á prisión por deudas de un carácter puramente civil, durando aquella más de tres días, y sin causa legal que motivara el procedimiento, pues no lo es el artículo que se cita, toda vez que pugna con el art. 17 de la Constitución Federal»—Sem. Jud. Tom. XII.

Estas y otras sentencias, en ninguna de las cuales, al menos en las que he tenido á la vista, bueno será decirlo de paso, intervino el Sr. Vallarta, fundan que la jurisprudencia de la Suprema Corte, estima tan riguroso el precepto del art. 17, que no reconoce en el poder legislativo la facultad de convertir una obligación civil en penal, declarando ser delito el adeudo que hasta entonces la ley haya tenido como puramente civil.

## IV

Y me ha parecido conveniente traer á cuenta esta jurisprudencia, porque sin duda alguna el argumento de más fuerza que se ha hecho por los que sostienen la constitucionalidad de la ley que al decretar un impuesto lo sancione con prisión ú otro apremio, es el que se deriva del poder omnímodo que atribuyen al legislador de declarar delito cualquiera obligación á la que las leyes anteriores no hayan dado tal carácter.

Este argumento es rechazado notoriamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Pero antes de ocuparme de examinar cuál de las dos teorías debe prevalecer en una recta aplicación de los principios constitucionales y más determinadamente en el declarado por el art. 17, me parece deber dedicar mi atención á dilucidar el verdadero significado de la expresión: *por deudas de un carácter puramente civil*," usada en ese artículo.

## V

¿El adeudo por contribuciones está comprendido en esta expresión?

Recuerdo á este respecto las siguientes reglas de interpretación de las leyes, enseñadas por el jurisconsulto Paulo:

"Las leyes nuevas no son sino el encadenamiento de las leyes antiguas, á menos que les sean contrarias"

*Sed et posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariæ sint;* Ley 28—Paulo—Lib. 5—ad. 1, Jul. et Pap.

"Para interpretar una ley, es necesario examinar primero cuál ha sido el uso del pueblo en los tiempos anteriores, y en los mismos casos; porque la costumbre es un excelente intérprete de las leyes."

"*Si de interpretatione legis quærat, in primis inspiciendum est, quo jure civitas retro in ejusmodi casibus usa fuit. Optima enim est legum interpres consuetudo*" L. 37—Paulo. Lib. I quæst.

Y en el estudio de los precedentes, leyes y costumbres, es un elemento muy digno de atenderse, el lenguaje mismo.

En efecto, cuando de leyes se trata, natural es entender que el que las forma emplea en la expresión de sus preceptos la locución propiamente jurídica, que no es siempre la vulgar y corriente.

Todas las ciencias, y la jurisprudencia es una de tantas, tienen su lenguaje técnico y particular que, lo mismo que el vulgar, es el resultado de los usos de hablar introducidos por el transcurso de los tiempos.

Generalmente en la jurisprudencia ese lenguaje nace y se desarrolla en las fuentes mismas del derecho cuyos principios se transmiten de generación en generación.

Se requiere, pues, que manifiestamente el legislador dé á la palabra ó á la frase una significación distinta de la que hasta entonces se le ha dado por los jurisperitos, para que sea lícito tomarla en un nuevo sentido.

Ahora bien, la locución "*nadie puede ser preso por deuda puramente civil,*" usábase por los expositores del derecho, con significación bien definida, bien antes de que se formase la Constitución de 1857 y en el tiempo mismo de su formación.

## VI

Para no acudir sino á aquellos que por ser más conocidos, aún de los no letrados, indudablemente manejaban de diario los abogados y los estadistas que en gran mayoría compusieron el Congreso Constituyente, diré que, esa frase se hallaba casi textual en el Diccionario de Escriche V. *Prisión* § 1.º en estos términos:

«Hoy es derecho general el que nadie puede ser preso por deuda puramente civil.» En

la nota B. que en los «Códigos Concordados» pusieron sus anotadores al pié de la Ley XII—Tit. 28. Lib 11 de la Nov. Rec., y también en la edición de 1849 de "El Sala Mexicano," que estudiaban todos los cursantes de derecho. Tom. IV. pág. 489 § 46.

Y supuesto que la frase que adoptaron los Constituyentes fué la misma que había formulado el Sr. Escriche, con solo la adición de las palabras, *de un carácter,* que en cierta manera constituyen una redundancia, y la misma también de los demás expositores, hay lugar á preguntarse cuál era el alcance de esa frase en la jurisprudencia admitida en la época en que se formó la Constitución, ó en otros términos, ¿comprendíanse en ella las deudas por contribuciones?

En esta indagación debemos establecer como precediendo al tiempo en que la expresión comenzó á ser usada, que por disposición de aquella Ley XII. Tit. 28, Lib. 11 de la Nov. Rec., en todo juicio ejecutivo en que se llegaba á la vía de apremio por demanda de deudas civiles, el deudor debía dar *la fianza de saneamiento,* garantizando con ella que los bienes embargados eran suyos y bastantes para cubrir el crédito reclamado.—No dándola, era reducido á prisión, á menos que gozase de alguna exención legal: «y que en defecto de las dichas fianzas, sea preso el deudor, no siendo tal que conforme á las leyes de estos reinos, no pueda ser preso por deuda,» leíase en la Ley citada.—Recorriendo las distintas leyes que otorgaban el privilegio, hallamos que unas veces se extendía á los adeudos fiscales, y otras, los excluía expresamente, demostrándose con esta misma exclusión, que venía á ser excepción de la excepción, que bajo la denominación de deudas civiles, se comprendían las de los impuestos públicos, porque de otra manera la exclusión no habría tenido razón de ser.

Mas, cosa digna de notarse, en todas esas leyes, ya sea que comprendan en el privilegio los adeudos fiscales, ó que no los comprendan, se distinguen terminantemente estos adeudos de las deudas que tienen su origen en un delito ó en un cuasi delito.

## VII

No es mi intento, ni lo considero necesario para mi objeto, entrar en el estudio de todas y cada una de estas leyes de privilegio, que

casí todas fueron comprendidas en la Novísima Recopilación en donde pueden consultarse.

Voy á detenerme sólo en las principales.

La primera y más antigua de todas las excepciones de la prisión por deudas era la que la Ley 2.ª tít. 2.º, lib. 6.º, Nov. Rec., introdujo en favor de los nobles ó hijosdalgos, en estos términos:

"Ordenamos que ningún hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado *por deuda que deba*, salvo que fuere arrendador ó cojedor de nuestros pechos ó derechos, porque en tal caso, él mismo quebranta su libertad."

A esta ley ponía Hévia Bolaños en la Curia Filípica, parte 2.ª del juicio ejecutivo, al § 17, núm. 7, la siguiente explanación:

"De que se infiere, que no lo puede ser *por otras deudas fiscales*, aunque sea de alcaballas y derechos reales, como lo advierten Acevedo y Lazarte."

Así, pues, en la expresión *por deuda que deba*, se comprendía, según los comentadores, la deuda por contribuciones; y esta interpretación se afirma más con la disposición de la Ley 79 de Toro, 10.ª del Lib y Tít. citados de la Novísima, en la que se declaró: "que el privilegio no se extendía á las deudas que descendían de delito ó cuasi delito." Luego abrazaba todas las demás deudas de cualquier origen distinto, de cualesquiera clase y naturaleza que fuesen.

Sabido es que del mismo privilegio que los hijosdalgo, gozaban los doctores en derecho ó en medicina de ciertas Universidades, y que este privilegio, en sentir de los autores, abrazaba también las deudas fiscales.

La excepción más simpática era sin duda la establecida en favor de la mujer, que la Ley 62 de Toro (4.ª Tít. 11. Lib. 10 Nov. Rec.) confirmó en estos términos:

"Ninguna muger por ninguna deuda *que no descienda de delito*, pueda ser presa ni detenida; si no fuere conocidamente mala de su persona."

Siendo el texto de esta Ley tan preciso y absoluto, no deja duda de que exime á la mujer de la prisión y aun de la simple detención por las deudas fiscales.—

Y aquí también puedo traer en apoyo de esta inteligencia al mismo Hévia Bolaños quien al núm. 22 del párrafo ya citado, dice:

"La muger no puede ser presa por ninguna deuda, *aunque sea fiscal* ó de tutela, si no es que proceda de delito ó cuasi delito ó haya ocultado sus bienes, etc."

Y citaré además al más ilustre de los Comentadores de las leyes de Toro, á Don Sancho de Llamas y Molina, quien escribió sus comentarios teniendo á la vista los de Antonio Gómez, Palacios Rubios y demás que estudiaron especialmente las mismas leyes:

"Dos son las dudas, dice, que se suscitan en esta ley: la primera se reduce á que si por alguna deuda civil puede ser presa ó detenida la muger: la segunda consiste en que si la excepción que pone la última parte de la ley, comprende tanto á las casadas como á las solteras."

"Antes de examinar dichas dudas, se debe notar que esta ley es derogatoria del derecho civil en dos puntos, á saber: En que la muger puede ser presa por deuda que descienda de delito y también por la que provenga de causa civil, con tal que sea conocidamente mala de su cuerpo."

„Ni en uno ni en otro caso podía ser presa la mujer por derecho civil, conforme á la auténtica: *hodie, C. de custodia reorum*, en la que dispuso el Emperador Justiniano que la muger no pudiese ser presa por *deuda privada ni del fisco*, ni por delito, á no ser que fuera de los muy graves, que en tal caso deberá cerrarse en un monasterio ó entregarse á otras mugeres que la guarden. En cuanto á la primera duda, digo que *por ninguna deuda civil* pueda ser presa ni detenida la muger, no concurriendo en ella la cualidad de ser conocidamente mala de su cuerpo, que es la única excepción que pone la presente ley á la regla que establece."—Comentarios á la Ley 62 de Toro, párrafos 2, 3 y 4.

En la ley 15, Tít. 32, Lib. 11 de la Novísima encontramos el privilegio de los labradores.

Dispónese en ella.

1.º "Que no puedan ser ejecutados por deudas en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos, *salvo por los pechos y derechos á nos debidos ó por las rentas de las tierras del Señor de la heredad.*"

2.º "Que las personas de los dichos labradores no puedan ser presos por deuda alguna

«que no descienda de *d-lito*, en los meses de Julio y los siguientes hasta fines de Diciembre.»

Periodo de tiempo fué éste, que en la Ley siguiente núm. 16, se amplía á todo el año.

Lo importante de esta Ley para nuestro objeto es, que á la vez que los bienes exceptuados del embargo por regla general, no lo eran cuando de la cobranza de deudas fiscales se trataba, disponfase, en cuanto á la prisión, que por ningunas deudas pudiese hacerse la de los labradores, excepto que tuviesen origen en un delito.

Por último, Don Carlos III ordenó en la Ley 19, Tít. 32 del mismo Lib. 11.

«Que á los operarios de todas las fábricas de estos reinos y los que profesan las artes y oficios, cualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas; lo que quiero se entienda también para con los labradores y sus personas, así como por la Ley 14.ª de este Título se eximen sus aperos y ganados de labor; *exceptuando todos los casos en que se proceda contra ellos por deuda del fisco, y las que provengan de delito ó cuasi delito en que se haya mezclado fraude, ocultación, falsedad ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal.*»

Sería necesario tomar la resolución, imposible en los Señores Académicos á quienes me dirijo, de cerrar los ojos á la claridad del lenguaje de ésta y las demás leyes que he recurrido, para no ver la perfecta distinción que hacen entre las deudas que sean á favor del fisco ó de particulares; y las que procedan de delito; y cómo de la contraposición de aquellas y de estas últimas, se concluye necesariamente, que la deuda fiscal, no siendo en sí misma una deuda procedente de delito, tiene forzosamente su clasificación propia en la denominación genérica de deuda civil.

El estudio que precede, podría extenderse mucho más, si el objeto de estos apuntes fuera otro que el de fundar someramente mi opinión sobre la cuestión propuesta, y de él concluyo.

1.º Las leyes que otorgaron el beneficio ó privilegio de no ser preso por deudas, comprendieron en esta palabra toda clase de deu-

das civiles, incluidas las de contribuciones fiscales.

2.º Cuando el legislador quiso exceptuar del beneficio las deudas fiscales, lo dijo expresamente; confirmando con esta excepción aquella regla general.

3.º Esta es la inteligencia que rectamente daban los jurisperitos á las Leyes Recopiladas y la que dominaba en la jurisprudencia.

Y bueno será hacer notar, aunque sólo sea de paso, que la prohibición de encarcelar por deudas fiscales, data de la Ley 2. Tít. 19. Lib. 10 del Código: *Memo Carcerem*, que Bártolo concretó en estos términos:

«*Pro debitis publicis non debet quis poni in carceribus: nec novitates aliquas pati in persona.*»

Fundado en el texto de esta ley de Constantino, cuya lectura sería de recomendarse á nuestros legisladores y á los colectores de impuestos, escribía Domat en su Tratado "Le Droit Public:"

«Es también una regla común á toda clase de contribuciones, que por ninguna se puede apremiar á los causantes con la prisión de sus personas, si no existe algún delito. Pues los tributos no se relacionan con las personas sino á causa de los bienes, y son ya bastante carga, sin agregarles esta dureza que, si fuese lícita, podría llegar hasta llenar todas las cárceles.»—Lib. 1.º Des Finances—Tít. 5.º Sec. 6.ª § 15.

Esta doctrina dominó, sin excepción, en la legislación de la Francia, como ya uno de nuestros oradores en este debate hizo notar que aún *la contrainte par corps*, nunca se aplicó en ese país á los deudores de contribuciones. (2)

La legislación española, según se ha visto, aunque reconoció la regla, no la siguió de una manera absoluta (3).

## VIII

Ahora bien, andando el tiempo, las excepciones de la prisión por deudas, que hemos recorrido, se multiplicaron de tal manera, que, como muy á propósito dijo nuestro jurisconsulto

[2] Sobre la influencia que la ley del Código tuvo en la jurisprudencia española, consúltese á Alfaro. "De Officio Fiscalis."—Glosa 16.—Privilegio 12.

[3] El carácter civil del impuesto estaba reconocido en la legislación antigua, cuando el crédito del fisco concurría con los de otros acreedores en los concursos, y lo está también por nuestros Códigos civiles vigentes, tratando de la graduación de los acreedores.

to Lozano, la regla general quedó reducida á su vez á una verdadera excepción.

De aquí, y del espíritu liberal que desde la Constitución de 1812, se despertó en la legislación española, hubo de suceder que sin que ley clara y terminantemente lo decretase, Escribiche y con él todos los jurisconsultos que bajo el imperio de las nuevas ideas escribieron, enseñasen lo que antes he transcrito y ahora repito, á saber: "Hoy es derecho general el que nadie pueda ser preso por deuda puramente civil," ó como si dijeran: Las exenciones que de la prisión por deudas tanto á favor de particulares como del fisco, establecían las leyes, son hoy la regla general, que no sufre excepción alguna.

Por eso dijo el mismo Sr. Lozano:

"Entre nosotros puede asegurarse que sin estar expresamente consignada esta garantía, antes del año de 1857 la prisión por deudas de un carácter puramente civil, había, desaparecido." (4)

Véase, pues, que la Constitución de 57 no hizo otra cosa que elevar al rango de constitucional, dándole la inviolabilidad de los derechos del hombre, aquel principio, tan penosamente elaborado en las leyes de privilegio, durante varios siglos, y que la jurisprudencia había en fin, formulado como absoluto.

Y si notoriamente en esta regla de la jurisprudencia según lo demuestra la historia de su elaboración, la prisión por deudas quedó abolida aún por las fiscales, lógico es concluir que la regla elevada á principio político constitutivo, lo fué con el mismo alcance que ya tenía.

Y en resumen, que la disposición del primer inciso del art. 17 es un impedimento infranqueable para que los legisladores, al usar del poder de decretar contribuciones, conminen con prisión ú otro apremio personal, á los causantes.

## IX.

Pero, ¿de qué clase de prisión hablaron los Constituyentes?—

<sup>4</sup> La Constitución española de 1812, sancionó los artículos siguientes:

"287. Ningun español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley pena corporal, y así mismo un mandamiento del Juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión."

"296. En cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al reo pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza."

"303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios."

Siguiendo el rigorismo lógico que me ha conducido á las conclusiones anteriores, por el indisputable encadenamiento que á mi juicio existe entre el texto constitucional y sus precedentes generadores, desde luego salta á la vista del menos experto, que indudablemente la expresión se refiere y abraza, en primer lugar, á la prohibición de la restricción de la libertad personal á que se sujetaba á los deudores, que no eran privilegiados, no como una pena que reprimiese un delito, sino como un apremio, como una coacción, que, sin ninguna de las formas tutelares del juicio criminal, se ejercía sobre ellos, sin tiempo definido, ó hasta que pagaban la deuda ó se declaraban insolventes por la cesión de bienes.

Que este apremio era distinto de la prisión aplicada como pena, lo confirma toda la historia de la prisión por deudas no sólo en la legislación patria, sino aún en las extranjeras que también la adoptaron, y en algunas de las cuales se conserva hasta nuestros días, si bien, sea dicho en honra de la cultura moderna, sumamente atenuada en sus causas y en sus efectos. (5)

Creo poder afirmar, sin temer protesta de ninguno de los Señores Académicos, que hasta este punto todos estamos conformes en la inteligencia del texto constitucional que nos ocupa, y en que ya sea que se tome este texto aisladamente, ya que se relacione con los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 que con el 23 y el 24 forman todo el sistema constitucional en materia de legislación penal, no se compade-

[5] La distinción entre el simple apremio y la pena, está claramente dibujada en el siguiente párrafo de Dalloz:

"El apremio corporal (contrainte par corps), importa no olvidarlo, no es una pena sino una vía de ejecución. En vano sus detractores han querido atribuirle un carácter penal, porque los deudores son detenidos en prisión como aquellos que se han manchado con el crimen y han sido heridos por la justicia y por lo que es una vergüenza para estos no puede dejar de serlo para los otros. En efecto, la prisión no es siempre una pena: frecuentemente es un mal necesario, pero no un castigo: Es lo que existe, p. e., respecto de los indiciados y acusados que, reputados inocentes mientras no son condenados, permanecen sin embargo sujetos á una prisión previa. Por lo demás, la pena, en la lengua severa del derecho, es el castigo impuesto por la ley para la represión de un crimen, de un delito, ó de una contravención, definidos y previstos por la legislación criminal: se pronuncia en interés público y por acusación del Magistrado encargado de representar á la sociedad; tiene casi siempre un carácter de deshonra; y en fin, nunca es facultativa, pues una vez impuesta, debe ser sufrida; ni el quejoso mismo puede librar de ella al condenado. La prisión por deudas no tiene ninguno de estos caracteres: no es el castigo de un delito; no tiene lugar sino en interés particular de los individuos; y en fin, el deudor puede librarse de ella cumpliendo las causas de su obligación, sea por sí mismo, sea por una fianza. Y aun bajo este último punto de vista ha sido instituída, y como un experimento de solvencia contra los deudores de mala fe que ocultan sus recursos y su haber."

V.° Contrainde par corps.—§35.

cería con este sistema cualquiera ley de impuestos que estableciese el apremio personal, como coacción sobre los contribuyentes morosos, ó en otros términos, que, sin declarar previamente que se tenga como delito la simple omisión en el pago del impuesto, ordenase la prisión del causante hasta obtener el pago ó la declaración de insolvencia.

De deplorarse es que nuestro Sr. Gutiérrez Otero, quien, cuando por primera vez tomó la palabra sobre esta cuestión, señaló con la perspicacia que le distingue el terreno de la antigua prisión por deudas como el verdadero campo á donde debía traerse el debate, lo haya abandonado después, y no haya persistido en su exploración, que, con su maestría, nos la habría dado tan completa, cuando yo apenas he podido bosquejar sus grandes líneas.

Si tal cosa hubiera hecho el Sr. Gutiérrez Otero, habría obtenido sin duda alguna, el voto unánime de la Academia, y la cuestión propuesta que, en realidad de verdad, se refiere al derecho del legislador *para apremiar* y obtener *por la vía de apremio* la colectación del impuesto, reduciendo á prisión á los causantes morosos, ni habría dado lugar á la prolongadísima discusión de que ha sido objeto, y que por la elocuencia y el talento de los contendientes nos ha deleitado, ni habría dividido los votos de los Señores Académicos.

Pero ellos quisieron ir más allá y seducidos por cuestión más trascendental, la del *poder de penar*, se olvidaron por completo, ó apenas se fijaron en el *poder de apremiar*.

Y sin embargo, [lo digo con todo el temor de equivocarme, que á cualquiera mucho más versado que yo en achaques constitucionales, tiene que infundir la respetabilidad incontestable de los Señores Académicos que opinaron por la constitucionalidad de la ley], me parece que de la abolición *del poder de apremiar*, que todos admitimos, se deriva ineludiblemente la del *poder de penar* por la simple omisión en el pago del impuesto.

Y en primer lugar, siendo una verdad, que todos admitimos, que la expresión: "*deudas de un carácter puramente civil*", se contraponen en la Constitución, como se contraponía antes de ella en el lenguaje jurídico, á la expresión: *deudas de un carácter criminal*, y siendo también una verdad, que estimo suficientemente

demostrada, que cuando la Constitución se formó, la obligación de pagar los impuestos era una obligación puramente civil cuya falta de cumplimiento, aislada de circunstancias ó hechos del causante que exigiese una represión penal, no daba lugar en la legislación antigua, y puedo decir desde la romana, más que al embargo de bienes y al apremio personal en casos excepcionales, como cualquiera otra deuda civil; ¿qué es en realidad lo que los Constituyentes decretaron?

A mi juicio, el primer precepto del art. 17 se traduce en el fondo por este principio:

La deuda civil, en sí misma, en su carácter, en su esencia, es decir, *puramente* civil, no podrá ser nunca en este país tenida, respecto de nadie y para nadie, como una obligación que dé lugar al encarcelamiento del deudor.

Si esto es así, entonces el encarcelamiento no puede decretarse por el legislador ni como apremio para obtener el pago; ni como pena por no hacerse el pago, salvo que la falta de pago esté acompañada de tales otros hechos que cambien la naturaleza de la obligación, haciéndole perder la de deuda puramente civil, y convirtiéndola en un delito reprimido por la ley penal, ó como bien decía el Rey Don Carlos III en una de las leyes antes citadas, salvo que, «se haya mezclado fraude, ocultación, falsedad ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal.»

Percíbese la diferencia que existe entre una ley que diga, el que no pague este impuesto sufrirá quince días de prisión, y la que dijere: el que para no pagar este impuesto oculte sus bienes, haga manifestaciones falsas, tome rutas extraviadas, etc., etc., sufrirá quince días de arresto.

En el primer caso, la ley violaría la prescripción ó garantía constitucional, porque declararían delito una simple omisión, voluntaria ó involuntaria, no hace al caso, en el pago del impuesto, ó sea en el cumplimiento de una obligación civil.

En el segundo caso, reprimiéndose no la falta de pago, sino los hechos ejecutados con intención de defraudar el impuesto, la ley sería perfectamente constitucional.

Y adviértase que según la Constitución, debe entenderse que aún las conminaciones de otro género, como v. gr., las multas, la duplicación del impuesto etc., etc., que no están

prohibidas en el art. 17, y que por lo tanto pueden constitucionalmente imponerse á los contribuyentes morosos, no pueden tener el carácter de verdaderas penas, como no lo tienen las que los particulares estipulan en sus contratos para los casos de falta de cumplimiento, y en general cualquiera indemnización que á título de daños y perjuicios, se origine de una deuda puramente civil.

Me fundo para esto en la disposición del mismo art. 17, combinada con los arts. 18 y 19.

Según éstos, cuando se trata de un delito, ya sea que merezca pena corporal, ó solamente pecuniaria, procede la prisión del delincuente, con la diferencia de que en un caso esa prisión no cesa, constitucionalmente hablando, hasta que el juicio criminal concluye por la absolución ó por la condenación, salvo que una ley secundaria autorice la excarcelación bajo de fianza durante el proceso, mientras que en el segundo caso el derecho á la libertad bajo de fianza, no depende de que lo conceda ó no una ley secundaria, sino de que proceda por prescripción constitucional que la ley secundaria debe respetar.

Ahora bien, si las multas por la falta de pago del impuesto tuviesen el carácter de penas propiamente dichas, la consecuencia sería la prisión preventiva del causante por la falta de pago, y esto sería notoriamente contrario al art. 17.

En segundo lugar, dando punto á la digresión que precede, se comprende sin grande esfuerzo que admitir la *prohibición de apremiar* y conceder al mismo tiempo el *poder de penar* por la simple omisión en el pago de la deuda civil, sería contradictorio, sería deshacer con una mano, lo que se acababa de hacer con la otra, sería simplemente alardear de un derecho del hombre para derrocarlo, permitiendo á las legislaturas que lo conculquen y desconozcan.

Los Constituyentes, disimúleseme la comparación; pero ella presenta claramente mi idea, habrían obrado á semejanza del caíman que forma su nido, deposita sus huevos, cuida de su germinación, da, en una palabra, la vida á sus pequeñuelos para devorarlos á medida que saltan del nido, quedando sólo con vida los que escapando fortuitamente heredan la misma cruel voracidad de sus progenitores.

Mas nada hay en la Constitución que auto-

rize para achacar á sus autores semejante inconsecuencia.

Si alguna cosa caracteriza este Código eminentemente liberal, es la firmeza de sus disposiciones.

Todos y cada uno de los derechos que proclamó en sus 28 primeros artículos, constituyen otras tantas limitaciones del poder de legislar tanto del Congreso de la Unión como de los Estados, limitaciones que para ser franqueadas necesitan previamente una suspensión de garantías decretada en los términos del art. 29.

Agregad, Señores Académicos, mis pobres argumentos, en lo muy poco que valen, á los solidísimos que los sostenedores de la inconstitucionalidad de la ley de que se trata, han presentado con abundancia de elocuencia, claridad y energía de raciocinio, y os explicaréis como yo, convencido de antemano por ellos, y hallando sus consecuencias conformes con las leyes y la jurisprudencia con que me nutrí en las aulas, he dado mi voto en el mismo sentido, de ser contraria á la Constitución la ley que, decretando un impuesto, conmina con prisión ú otro apremio personal al causante que no lo pague.

Aplaudamos que la jurisprudencia de la Corte Suprema se haya pronunciado en el mismo sentido.

México, Agosto 17 de 1884.

Luis Méndez.

---

DISCURSO leído por el Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito, en la sesión del día 15 de Junio de 1894. (1).

CONSIDERANDOS: En mi anterior discurso me esforcé en demostrar que no correspondía al punto de legal interposición del recurso el que se arguyera contra los considerandos, sino que esto pertenecía al examen del negocio en el fondo y no me ocupé de un argumento, poderoso á primera vista, que se puede formular en contra de mi sistema, derivado del art. 711 de nuestro Código de Procedimientos.

1 Véase el número 30 página 465.

Dice así el mencionado art: "Art. 711. El recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

"I. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación jurídica."

El argumento que se me puede formular es el siguiente: No trata el artículo de la decisión del asunto, trata, según su letra expresa, de si ha ó no lugar al recurso, lo que tu reconoces que, en el lenguaje de nuestro Foro, significa que el recurso haya de ser ó no admitido, prescindiendo de la suerte que el negocio haya de correr después de admitido, y el artículo dice, en la fracción I copiada, que la *decisión* es la que debe ser contraria á la ley, y los considerandos no son la decisión.

Creo que este es el argumento, con la mayor fuerza que se me puede presentar, fuerza que no pretendo disminuir en ningún caso á las objeciones que se hagan á mi sistema; porque, ó les doy solución satisfactoria, ó inclino ante ellas la cabeza declarándome vencido.

Sólo la decisión de la sentencia es la que motiva el recurso, como que sólo esa parte es la que causa agravio, como que sólo esa parte es la que constituye propiamente la sentencia (art. 612, frac. IV), y tan es así, que en tiempos pasados estaba hasta prohibido exponer los motivos de la decisión.

Pero desde que se ha mandado que las sentencias se funden, los motivos constituyen la causa de la decisión: los motivos son el antecedente necesario para producir esa consecuencia, y no hay otro modo de discutir, cuando se desconoce la verdad de la consecuencia, que el de impugnar el antecedente del que, si fuera cierto, esa consecuencia se derivara.

El recurrente no ataca los considerandos por darse la satisfacción de señalar en la sentencia recurrida un error más ó menos grave de la Sala sentenciadora. Podrá preocuparse de eso el Ministerio Público que debe velar por la verdadera interpretación de la ley; pero no suele preocupar esa consideración á los litigantes, que cuidan poco de lo que se llama el interés de la ley.

El recurrente ataca los considerandos por la influencia que tienen en la decisión. No se olvide que el Tribunal de Casación, según el art. 712, no debe limitarse á examinar los fundamentos que hayan servido para descidir la contienda, sino que debe examinar también los que «deban servir para decidirla.» Me parece

que la regla enteramente correcta es: "que se pueden atacar los considerandos de una sentencia cuando ellos rigen, ó deban regir, ó puedan regir la parte resolutive de la sentencia," y si estas condiciones se verifican ó no, repito que es imposible resolverlo sin conocer de una manera perfecta el sistema empleado en el ataque, el sistema adoptado en la defensa y el sistema definitivo aceptado por la sentencia recurrida, y esto no se puede saber, y esto no se puede decidir sin conocer el negocio en el fondo, en todas sus ramificaciones.

Posible es que haya considerandos que no tengan influencia alguna en la cuestión debatida y en la decisión adoptada; pero en contra de esta posibilidad está la presunción que milita á favor de la sentencia, está la presunción de que la Sala sentenciadora no ha divagado en disquisiciones inútiles é inconducentes al problema sometido á su examen, y esta presunción no puede deshacerse con la vista superficial de los autos, sino que en el exámen profundo de los mismos y en la demostración acabada de que contra esa presunción se levanta la verdad del proceso, es la que la destruye y anula.

Estos raciocinios tienen comprobación plena en el texto expreso del art. 712 que el Sr. L. Rodriguez invoca á su favor, y que le es manifiestamente adverso. Dice este artículo que el tribunal ha de apreciar "las cuestiones legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido..... para decidir las." ¿Cuándo ha de apreciar las cuestiones legales? Parece notorio que al fallar sobre el fondo. Ahora bien, los fundamentos no están expuestos en la parte resolutive (art. 603 y 612 fr. IV), sino en los «Considerandos» (art. 612 fr. III); luego el Tribunal de casación debe de examinar los raciocinios aducidos en los "Considerandos" de la sentencia recurrida; luego también debe de ocuparse de ellos el recurrente, analizándolos y apreciándolos bajo su punto de vista, pues sólo así puede determinar los agravios que la Sala sentenciadora le infiere con sus apreciaciones, y porque de otro modo se fallaría la causa sin su audiencia en este punto.

Si esto es así, y me parece que no puede caber duda en vista del texto citado, es antilegal el que se declare que un recurso no está legalmente interpuesto porque el recurrente ha hecho lo que debía de hacer, lo que no podía de-

jar de hacer, lo que la ley le pone en la necesidad de hacer.

En Francia y en España está también establecido que sólo la decisión, que sólo la parte resolutive es la que da motivo á la casación, y ya habéis visto como las doctrinas y la jurisprudencia que he invocado demuestran la tesis que sostengo y no hay razón para que, partiendo de los mismos principios, se singularice la jurisprudencia mexicana.

**SUPUESTO DE LA CUESTION.**—Conforme al Diccionario de la Academia, supuesto es: "objeto y materia que no se expresa en la proposición; pero es aquello de que depende ó en que consiste ó se funda la verdad de ella."

Dan una idea de lo que con esta frase se quiere significar las siguientes sentencias que extracta Manresa y Navarro (Rep. doct., y legal de la jurisprudencia civil esp. V "Recurso de casación".)

"Es improcedente el recurso de casación, si fundándolo en un hecho apreciado por la Sala sin infracción de la ley del contrato, el recurrente, en vez de alegar contra esta apreciación, alguna de las infracciones correspondientes, parte del equivocado supuesto de estar justificado lo contrario. C. Septiembre de 1887, t. 62 n. 66.

"No es de estimarse la infracción de las doctrinas de que el contrato es ley para los contratantes y el heredero es el representante y continuador de la responsabilidad del difunto, ni la de la ley 13 tit. IX pár. VII, cuando para alegarlas se hace supuesto de la cuestión, porque la sentencia no desconoce el valor de una y otra doctrina, sino que se limita á declarar que no se ha probado la existencia de la obligación." C. 14 de Noviembre de 1883. tit. 53 n. 326.

"No son de estimar los motivos del recurso en que se hace supuesto de la dificultad, oponiendo el criterio propio de la existencia de un contrato verdadero al del Tribunal sentenciador que le estimó simulado, apreciando en uso de sus facultades el resultado de autos." C. 23 de Abril de 1884 t. 55 n. 179.

"Según el número 9 del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es admisible el recurso que se dirige contra la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, y no se halla comprendido, aunque lo contrario se exponga, en el número séptimo del art. 1692, cuando no se cita ley ó doctrina legal relativa

al valor de las pruebas, ni se alega error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos, sino un precepto legal y una doctrina con él concordante, haciendo supuesto de la dificultad, ó sea dando por cierto que no existe justificación de un hecho que en la sentencia se estima probado." C. Marzo 6 de 1888 t. 63 n. 97.

El siguiente caso dará una idea más clara del asunto; tratábase de saber si una apelación estaba ó no dentro del término, y declarado que estaba fuera del término, el perjudicado interpuso el recurso de casación, citando como infringidas las leyes que determinan que no se cuenten los días feriados. Notoriamente el quejoso hacía supuesto de la cuestión, porque no se trataba de saber si debían ó no contarse los días inhábiles, respecto de lo cual no había duda alguna, sino de saber si determinados días eran ó no hábiles. Con justa razón, pues, la primera Sala, en sentencia de 9 de Marzo de 1893. (Colec. esp. t. 73 núm. 74), resolvió: "Considerando que es improcedente el segundo motivo alegado, porque las citas legales y el razonamiento que de éstas se deriva el recurso descansan exclusivamente en un supuesto que desestima la Sala sentenciadora: es á saber, que el día 15 de Diciembre de 1890 vacaba el juzgado de Becerreá, por ser los días de la Reina; lo cual es completamente gratuito, porque nadie ignora que los días de la Reina Regente son el 24 de Julio y en ese día vacan todos los tribunales, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 2 del art. 889 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

"Considerando que así mismo es de desestimar el primer motivo, porque partiendo del falso supuesto de que el día 15 de Diciembre fué inhábil, sostiene que la apelación interpuesta el 16 contra la sentencia dictada el 6 y notificada el 9 estaba dentro del término; pero siendo como es falso el supuesto, falsa es necesariamente la consecuencia que del mismo se pretende derivar."

La ejecutoria mexicana de Septiembre 23 de 1893 (Anuario de 1893 pág 369), dice, en su considerando 4: «Que se falta al requisito legal cuando se hace supuesto de la cuestión, y esto tiene lugar cuando el recurrente fija hechos ó hace apreciaciones contrarias á las establecidas por el Tribunal *a quo*, sin citar la ley violada por éste en unos ú otros, sustituyendo su propio criterio al de la Sala Sentenciadora.»

Resulta de estas sentencias y doctrinas: que si la sentencia recurrida consigna un hecho como resultante de autos, y el recurrente niega la existencia de este hecho, alegando que, al estimarle como probado, la Sala sentenciadora violó las leyes reguladoras de la prueba, en ese caso no se hace supuesto de la cuestión. Igualmente si la sentencia recurrida ha dejado de estimar un hecho, que el recurrente sostiene que está probado en autos, y que la Sala, al no estimarlo así, ha violado las leyes reguladoras de la prueba, tampoco se hace supuesto de la cuestión. En ambos casos el resultado del recurso es el que vendrá á decir si ha sido la Sala sentenciadora ó el recurrente el que ha hecho supuesto de la cuestión.

Cuando la sentencia asienta un hecho, ó niega la existencia de un hecho, y no se alega contra esa apreciación la violación de leyes que regulan las pruebas, lo establecido por la sentencia se tiene como la verdad, y si el recurrente arguye bajo la base de que exista el hecho cuando la Sala sentenciadora dice que no, ó de que no exista, cuando dijo que sí, sin citar las leyes infringidas entonces el recurrente hace supuesto de la cuestión, ó hace supuesto de la dificultad.

En resumen, hace supuesto de la cuestión: el que da por cierto un hecho que no está comprobado en autos, ó el que niega la existencia de un hecho que esté comprobado en autos, ó el que asentando la sentencia recurrida la existencia ó no existencia de un hecho, arguye bajo la suposición contraria, sin alegar la infracción de las leyes reguladoras de la prueba.

Hace igualmente supuesto de la cuestión el que atribuye a la sentencia recurrida apreciaciones ó conceptos que no tiene.

Juzgo de la mayor importancia el que quede definida y determinada esta teoría, y si la Academia tiene á bien nombrar una Comisión de su seno que censure mis doctrinas, ruego en general á los Señores Académicos y en especial á la Comisión que ponga en este punto el mayor cuidado, quitándole lo que le sobre y agregándole lo que le falte.

Si la teoría asentada es la verdadera, basta exponerla para resolver la cuestión que se trata de dilucidar. Sólo el examen del negocio en el fondo sólo el resultado definitivo del proceso, es el que puede decir si determinada alegación es ó no un supuesto de la dificultad. Luego el hacer este punto materia de la legal interposición del recurso, es en buena

lógica hacer supuesto de la dificultad, es cometer una petición de principio, declarando inoportuna una alegación antes de examinar el negocio en el fondo, cuyo examen de fondo sería el único que podía decirnos si la alegación es oportuna ó inoportuna, conducente ó inconducente, ó si hace ó no supuesto de la cuestión.

Veamos la jurisprudencia española. Don José María Pantoja cita sentencias de la primera Sala, en funciones de Tribunal de casación, las siguientes:

Enero 26 de 1866.—Julio 28 de id.—Junio 2 de 1864.—Junio 30 de 1864.—Noviembre 26 de 1866.—Diciembre 18 de 1867.—Abril 3 de 1868.—Junio 18 de id.—Noviembre 12 de id y otras varias.

En la última de estas sentencias [Colec. esp. tomo 18, núm. 280], dice, en efecto, la primera Sala: «Y considerando que tampoco puede apreciarse el último fundamento del recurso porque en él se hace supuesto de la cuestión». En la penúltima dice igualmente la misma Sala [Colec. cit. tomo cit. núm. 169], «Considerando que estos recursos no deben fundarse en supuestos contrarios á los que resultan de autos . . . Y considerando que en el tercero se hace también supuesto de la cuestión.» Las demás citas no las he verificado, pero bastan las dos expresadas para el objeto que me propongo.

La primera Sala, en 27 de Septiembre de 1884 (Colec. cit. tomo 56 núm. 341), examinando una sentencia que declaró nulo un contrato por error, establece: «que son inaplicables las leyes y doctrinas que se citan en los doce primeros motivos del recurso, porque para ello se hace supuesto de la cuestión, ó lo que es lo mismo, se da por cierto, que no medió tal error de hecho contra lo declarado por la Sala sentenciadora.»

Hay una sentencia que me parece que pone fuera de duda, que resuelve clara y expresamente á mi favor el punto de que me ocupo (Colec. cit. t. 25 núm. 10). En esta sentencia, de 8 de Enero de 1872, se refiere que Don Juan de la Cantera promovió demanda contra Don Rafael de Rafael y la sociedad Rigal y Dardet, y ambos interpusieron recurso de casación contra la sentencia, y la Audiencia respectiva declaró que no era de admitirse, de cuya resolución apeló la sociedad Rigal y Dardet. La primera Sala revocó el auto de la Audiencia y declaró admisible el recurso, fundándose: «Considerando que por el citado auto de 14 de Junio se desestimó el recurso de casación

interpuesto también por la sociedad Rigal y Dardet, calificando de falso el supuesto que servía de fundamento al recurso, *calificación que no compete hacer á la Sala de la Audiencia y sí al Tribunal Supremo*.

Según la jurisprudencia española del año de 1892, la primera Sala del Tribunal Supremo declara en once sentencias no proceder la casación cuando se hace supuesto de la cuestión. (Colec. esp. t. 71 núms. 10, 15, 28, 56, 67, 82, 143 y 214; t. 72 núms. 17, 75 y 96).

Sin embargo, reconozco que ya la tercera Sala estima algunas veces que es punto de admisión el hacer supuestos de la cuestión, y así lo hace en seis sentencias de 1892. (t. 71 núms. 48, 147, 172 y 215. t. 72 núm. 147).

En el primer semestre del año de 1893 la primera Sala, en nueve sentencias, declara no proceder la casación (Colec. esp. núms 36, 74, 79, 101, 121, 156, 180, 199 y 228), por hacerse supuestos de la cuestión, y por el mismo motivo de hacerse supuestos de la cuestión la tercera Sala española en tres sentencias [Colec. cit. núms. 19, 114 y 129], declara no ser admisible el recurso.

Sobre estas tres sentencias de la tercera Sala y las otras cinco de 1892, se puede decir y argüir lo mismo que se arguyó y se dijo respecto de las sentencias de la misma sobre apreciación de pruebas y considerandos, quedando la regla en materia de supuestos en favor de la tesis que sostengo.

**REFORMA PROVISIONAL.**—El estado de nuestra jurisprudencia á este respecto exige, con imperiosa necesidad, la reforma de la ley de casación civil.

La primera misión de las leyes nuevas es la de sancionar la jurisprudencia establecida, si el legislador la estima útil y conveniente; ó corregirla y moderarla si no llena estas condiciones. Si la teoría que sostengo es la verdadera, se necesita una ley que la establezca y sostenga y que impida que la jurisprudencia se divague por extraños derrroteros. Si la teoría contraria es la verdadera, ó la más útil, ó la más conveniente, necesita también ser sancionada por la ley. Hable la ley, vuelvo á repetir con el Marques de Gerona, y todos agacharemos la cabeza.

El Sr. Magistrado D. Manuel Osio ha presentado un proyecto de reformas en Marzo de 1886, el que mereció la aprobación del Tribunal Superior, que contiene varias mejoras sobre la ley vigente, y ese proyecto es el que puede

servir de base para la reforma provisional, con las modificaciones que paso á indicar.

Es necesario aclarar la frac. VIII del art. 705 de ese Proyecto, porque debe haber en ella algún defecto de redacción y porque es muy oscura.

El art. 706 concede el término de 12 días para interponer el recurso en los juicios escritos, y ocho en los verbales. Propongo que se conceda veinte días de término en los juicios escritos y diez en los verbales.

El art. 708 establece como requisitos para interponer el recurso.

“III. El concepto en que lo haya sido infringida la ley y además deberá relacionarse en cada capítulo el motivo con la ley y concepto.” La última parte de este requisito puede dar origen á muchas discusiones y controversias. Propongo que se suprima y que se adicione el artículo con este párrafo final: “Para que el recurso se considere legalmente interpuesto basta llenar las formas externas que determina la ley, sin que se tengan como requisitos de legal interposición el que los motivos invocados se dirijan contra los considerandos ó el que se haga supuesto de la cuestión.”

Reconozco que no es propio de la ley el descender á pormenores como el que indica la reforma que me propongo, pero cuando la jurisprudencia siga un mal camino, ó cuando es vacilante, ó cuando promueve serias controversias, el legislador debe poner punto á esos extravíos, vacilaciones y controversias, fijándose en que la primera calidad de una ley es la de que sea clara.

En el estado de nuestra jurisprudencia, es necesario que la ley consagre la declaración que propongo ó que consigne la regla contraria, á saber: «Para que el recurso se considere legalmente interpuesto no basta que se llenen las formas externas que determina la ley, sino que es necesario que los motivos invocados sean eficaces para casar la sentencia, no se dirijan contra los considerandos, ni se haga en dichos motivos supuesto de la cuestión».

Me permito llamar la atención de mis contradictores sobre esta reforma y creo que ninguno de ellos se va á atrever á patrocinarla, asustados por el abismo que abriría á los pies del recurso.

Sin embargo, para conocer la verdad ó falsedad de una proposición, no hay mejor medio que compararla con su contradictoria. Veán mis estimables adversarios lo que quieren, y

cuando vean claro á donde nos llevarían sus teorías, confío en que moderarán el paso y cambiarán de ruta.

Los arts. 711, 716 á 721 se refieren á que la primera Sala declare en artículo prévio si es de admitirse ó no el recurso. Si para la admisión del recurso, no se han de necesitar más que condiciones externas, el incidente prévio será enteramente inútil.

En otra conferencia, que será ya la última, trataré de las reformas definitivas del recurso.

## SECCION PENAL.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE TEOTITLAN DEL CAMINO.

Juez, Lic. Salvador Iturrigarria.  
Secretario, „ Melquiades Marroquín.

DUDA. ¿En su caso se debe absolver al procesado?

Teotitlán del Camino, Abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista esta causa instruída contra Patricio Manuel, natural y vecino de Huautla de Jiménez de esta jurisdicción, casado de cuarenta años de edad y comerciante, por el delito de lesiones á Agustín García, el cual fué herido la noche del día siete de Enero último, dentro de una casa de dicha Villa de Huautla de Jiménez; vista la declaración indagatoria del procesado; el auto de prisión, la confesión con cargos, lo alegado por el Defensor Ciudadano Pedro Jisro, á la hora de la vista, y la citación para sentencia.

Resultando primero: Que la presente causa fué iniciada por denuncia de Patricio García hermano del herido Agustín García, y que éste declaró ante el Alcalde Instructor: que habiendo entrado á tomar tepache á la casa de María Bernarda, como á las nueve de la noche del referido día siete de Enero último, llegó tras él Patricio Manuel, y tomándolo del brazo lo sacó fuera de la casa en la que se encontraba Gregorio González, quien salió tras ellos y le infirió tres puñaladas de las que no pudo defenderse porque Patricio Manuel lo tenía agarrado del brazo, que no tenía enemistad con sus agresores y que María Bernarda, María Rosa, Teodoro Laureano y Calixtro Juan, habían presenciado todo.

Resultando segundo: Que fueron reconocidos á Agustín García tres lesiones, una en la región hipogástrica, la cual penetró á la cavidad y pro-

dujo la hernia de una porción considerable del grande exiplón; otra en la región del hipocondrio izquierdo, al nivel del espacio semilunar de Frebel y la otra en la región umbilical, hechas al parecer con instrumento cortante, y de las cuales la primera duró en curación treinta y tres días y puso en peligro la vida del ofendido, y la segunda y tercera ni la pusieron, ni la pudieron poner en peligro, según el dictamen de los profesores en Medicina y Cirujía Porfirio y Enrique Beristain. (Págs. 3, vuelta, y 23 del proceso).

Resultando tercero: Que María Bernarda declaró que llegó á su casa Agustín García á tomar tepache; que á poco llegó Patricio Manuel y sin decir nada á Agustín se lo sacó, tomándolo del brazo y tras ellos salió Gregorio González, que hacía rato que estaba en la tienda, é hirió á Agustín; que Calixtro Juan declaró literalmente: "que vió que cuestionaban Patricio Manuel y Gregorio González con Agustín García; que como la noche estaba oscura no se fijó si alguno de aquellos tendría cuchillo ú otra arma y que al ver la cuestión se fué sin saber el resultado de los contendientes;" y que Teodoro Laureano declaró literalmente, «que vió que Patricio Manuel tenía del brazo á su citante Agustín y que Gregorio González le tiraba de puñaladas al mismo Agustín, sin haber percibido el declarante que vertieran algunas palabras porque luego que vió que aquellos peleaban siguió su camino.

Resultando cuarto: Que el procesado negó haber estado en la tienda de María Bernarda, la noche en que fué herido Agustín García, asegurando que había estado en la de Juan Miguel, y que en vez de ser enemigo de aquél tenía intimidad con él; y sostuvo su declaración en los ca-reos practicados con los testigos y el herido.

Resultando quinto: Que con fecha nueve de Enero decretó el Alcalde Instructor auto de prisión formal al procesado.

Resultando sexto: Que recibidas las diligencias en este Juzgado se examinó á María Rosa, la que aseguró no haber presenciado nada porque se encontraba dormida.

Resultando séptimo: Que no se examinó á Juan Miguel, por no haberse logrado su comparecencia, según las comunicaciones del Alcalde, y que se dedujo testimonio para juzgar á Gregorio González cuando se lograra su aprehensión, mandando continuar la presente contra Patricio Manuel.

Resultando octavo: Que dos testigos informaron ser mala la conducta de Patricio Manuel; que la Secretaría y el Alcalde informaron que no tenía antecedentes el procesado en los archi-

vos que respectivamente tienen á su cargo, que se le hicieron cargos y se citó para vista y sentencia, teniendo lugar la primera ayer.

Considerando primero: Que el delito se justificó plenamente por los medios legales.

Considerando segundo: Que no se justificó igualmente la responsabilidad del procesado, porque si bien es cierto que está probado por los dichos de María Bernarda y Teodoro Laureano, que cuando hirió González Agustín, Patricio Manuel tenía agarrado á éste del brazo, no lo es menos que este hecho no puede por sí solo hacer responsable á Patricio Manuel, por que no está probado que se haya puesto de acuerdo con González para agarrar á Agustín García, y la manera como refieren el mismo herido y María Bernarda los hechos, revelan lo contrario, pues dicen que Gregorio González se encontraba en la tienda, que llegó luego á Agustín García, el herido, y por último que llegó de improviso Patricio Manuel y se sacó del brazo á Agustín, por lo que más bien parece que González aprovechó el momento en que Agustín estaba detenido por Patricio Manuel; y aunque la completa negativa de éste hace vacilar ó inclina el ánimo á juzgarlo responsable, en semejante duda hay que atenerse á lo más favorable, aplicando el reconocido liberal principio jurídico. "*Odia restringi et favores convenit ampliari*," y absolver el procesado.

Por estas consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el Código de Procedimientos en sus arts. 408 y 414. La Justicia del Distrito de Teotitlán del Camino, autorizada por el Estado falla: Primero: No es responsable Patricio Manuel del delito de lesiones, por que se le hizo cargo; Segundo: En consecuencia se le absuelve del cargo y se le manda poner en libertad bajo de fianza entre tanto el Tribunal Superior revisa este fallo. Hágase saber y en el grado que corresponda elévese la presente á la Corte de Justicia del Estado. El Ciudadano Licenciado Salvador Iturribarria, Juez de primera Instancia Constitucional de este Distrito, así definitivamente juzgando, lo sentenció, mandó y firmó: *Salvador Iturribarria*. — *Melquiades Marroquin*. — Secretario. — Rúbricas.

## SECCION LEGISLATIVA

El Jurado de responsabilidades

Y LA

### Secretaría de Justicia.

En el *Diario Oficial*, fecha 1.º del corriente comenzó á publicarse la lista de los abogados que deben formar el Jurado de responsabilidades conforme á los artículos relativos del nuevo Código de Procedimientos Penales, que debe comenzar á regir el día 15 del actual. Con motivo de aquella publicación nuestro entendido colega *El Universal* de hoy, dice que la Secretaría de Justicia ha sido la primera en desconocer los preceptos del Código indicado porque en la lista figuran los nombres de varios individuos que pertenecen al Congreso de la Unión, exceptuados por la fracción V, del art. 27 del mencionado Código.

No tiene fundamento la censura de *El Universal*: la lista fué formada el 1.º del corriente y en esa fecha la Secretaría de Justicia sólo sabía que los abogados referidos terminaban su período el día 15 del actual, precisamente el mismo en el que comienza á regir el Código: si les han sido renovadas sus credenciales, no se tiene noticia oficial, por que no es tiempo de que aquellas hallan sido aprobadas. Pero si esos abogados continuasen formando parte del Cuerpo legislativo, ellos ocurrirán á la misma Secretaría de Justicia á manifestar el impedimento que los favorece, y aquella procederá conforme á la ley, que como verá *El Universal*, en nada ha sido infringida.

### SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

#### De Justicia é Instrucción Pública.

Por acuerdo del C. Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º transitorio del Código de Procedimientos Penales que debe comenzar á regir desde el día 15 de Septiembre próximo, esta Secretaría ha procedido á formar la siguiente lista de los abogados que reúnen los requisitos necesarios para formar el jurado de responsabilidades oficiales:

1. Alamán, Juan B., Tacuba 20.
2. Alamán Sebastián, Hospital de Jesús.
3. Alcántara Melesio T., Arco de San Agustín 8.
4. Alfaro Francisco, Bajos de San Agustín 2.
5. Algara José, Puente de la Mariscalá 3.
6. Alvarez de la Cuadra Diego, Alcaicería 18

7. Alvarez é Icaza Ignacio, Jesús María 1.
  8. Anda y Siliceo Manuel, Mirador de la Alameda 7½.
  9. Araoz Joaquín J. de, Medinas 24.
  10. Arroyo de Anda Agustín, Puente de Alvarado 24.
  11. Artigas Francisco, 1.º del Factor 2.
  12. Barros José Mª, Santa Teresa 13.
  13. Bejarano Pedro, 2.º de Santo Domingo 6.
  14. Beltrán Manuel, Tacubaya.
  15. Benítez Justo, 3.º del Relox 14.
  16. Bribiesca Juan, Jesús María 5.
  17. Bulman José Francisco, 3.º del Relox 13.
  18. Casasús Joaquín D., 3.º de Humboldt.
  19. Castañeda y Nájera Vidal, Cordobanes 6.
  20. Castellanos Sánchez Miguel, Perpétua 6.
  21. Castro Francisco de P., 3.º Ciprés 1.
  22. Castillo Víctor Manuel, Escuela de Jurisprudencia.
  23. Castro Agustín de, Puente de San Francisco 4.
  24. Cicero Ricardo, Escalerillas 14.
  25. Cortazar Francisco, Manrique 2.
  26. Cosmes Francisco, Imprenta de "El Partido Liberal."
  27. Couto y Couto Pablo, 1.º de Santo Domingo 2.
  28. Cuevas José de Jesús, 2.º San Francisco 9.
  29. Díaz Barreiro Pedro, Cerca de Santo Domingo 16.
  30. Durán Ignacio, San Ildefonso 2.
  31. Dondé Rafael, San Agustín 9.
  32. Dublán Juan, Santa Teresa 7.
  33. Durán José Emiliano, Apartado 1.
  34. Duret Fernando, Santa Isabel 16.
  35. Escoto Joaquín.
  36. Elguero Luis, Donceles 8.
  37. Enríquez Gumesindo, Avenida Juárez.
  38. Escudero y Echanove Pedro Medinas 6.
  39. Fernández de Lara Mariano, Perpétua 7.
  40. Fernández José Diego, Tacubaya.
  41. Fernández Justino, Tiburcio 4.
  42. Flores Pascual, Guadalupe Hidalgo.
  43. Fortuño Francisco Leonardo, Seminario 9.
  44. Galindo Pimentel Juan, Esclavo 9.
  45. Gamboa José María, Donceles 29.
  46. Garay José María, Alconedo 1.
  47. Gargollo Julio, 1.º Independencia.
  48. Gómez Parada Manuel, Hospicio de Pobres 6.
  49. Guerrero Pablo, San Felipe Neri 3.
  50. Gutiérrez Otero Luis, Tacuba 11.
  51. Icaza Jesús.
  52. Icaza Rafael, Popotla,
  53. Laclaud Pedro, Xicontencatl 2.
  54. Landa Enrique, Tlálpam.
  55. Lancaster Jones Alfonso, Arquitectos 11.
  56. Lascuráin Pedro.
  57. Lazo Agustín M., Santa Clara 18.
  58. Lelo de Larrea Enrique, 2.º Plateros 4.
  59. Limón Claudio, 3.º del Ciprés 2.
  60. Linares Rafael, 2.º de Santo Domingo 7.
  61. Lama Adolfo de la A., San Agustín 13.
  62. Lombarbo Manuel, Donceles 26.
  63. Luna Lara Pascual, Bajos de Portacœli 3.
  64. Lozano Antonio de I, Cerrada de Jesús 1.
  65. Lozano y Echeverría José, 1.º Damas 8.
  66. Macedo Miguel S., D. Juan Manuel 20.
  67. Macedo Pablo, Tiburcio 19.
  68. Madrid y Ormaechea Miguel, Encarnación 7.
  69. Martínez del Campo Rafael, Alcaicería 15.
  70. Martínez del Río Pablo.
  71. Miranda Pedro, Cervatana 2.
  72. Méndez Luis, 2.º de las Damas 1.
  73. Michel Faustino, Puente de Alvarado 29.
  74. Miranda é Iturbe Francisco, 1.º de las Damas 6.
  75. Monroy Emilio, 1.º del Reloj 1.
  76. Morales Rafael, 1.º del Reloj 1.
  77. Nicolí José Patricio, ¡Hotel de la Gran Sociedad 36.
  78. Noriega y Malo Agustín, Hospicio de San Nicolás 39.
  79. Obregón Guillermo, Angel 1.
  80. Ortega y Fonseca José, Medinas 3.
  81. Ortega Rafael, Acequia 5.
  82. Pérez de Tagle Protasio, Santa Catarina 5.
  83. Palacios Alberto L., Moneda 2.
  84. Pallares Jacinto, Indio Triste 9.
  85. Pardo Rafael, Puente de Alvarado 5.
  86. Pardo Emilio (jr), 1.º Ribera de San Cosme 12.
  87. Paz Irineo, San Ildefonso y Reloj.
  88. Peniche Manuel T., Angel 4.
  89. Pérez Gallardo Rafael, San Cosme, alameda.
  90. Pimentel Emilio.
  91. Ramírez José Hipólito, Coliseo Viejo 17.
  92. Rivas Carlos, Donceles 20.
  93. Rodríguez Agustín, Joya 6.
  94. Rodríguez Francisco, Puente Quebrado 28.
  95. Salazar y Murphy Joaquín, Montealegre 6½.
  96. Sánchez Gavito Indalecio, San Agustín 4.
  97. Tabera Francisco de P., 2.º de San Lorenzo 12.
  98. Verdugo Agustín, Capuchinas 8.
  99. Velasco Emilio, ex-Acordada.
  100. Viflas Eduardo, 1.º Santo Domingo 4.
- Y por acuerdo del mismo C. Oficial mayor encargado del despacho, se manda publicar la anterior por el término de ocho días, á fin de que aquellos á quienes interese, en uso del derecho que les concede el art. 28 del citado Código, se presenten en esta Secretaría á hacer las observaciones que les convenga sobre excusas, impedimentos ú omisiones indebidas y á indicar su actual domicilio.
- Libertad y Constitución. Mexico, Septiembre 1.º de 1894.—P. O. del C. Oficial mayor, Antonio A. de Medina y Ormaechea, Jefe de la Sección 1.º